



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00270-00
Demandante	Edildonso Puerta Julio
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	444

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que del doc. 01 contentivo de la demanda se constata que la misma hace referencia a una demanda civil administrativa, sin invocar ningún medio de control, pero se hace alusión a la responsabilidad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con relación a un hecho violento realizado por un miembro de la policía Nacional, y se pretende se le reconozca la condición de víctima por la muerte de su madre el día 19 de junio de 1988 por parte de un miembro de la institución, tales hechos encuadran con la pretensión del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, debe encausarse el libelo bajo el medio de reparación directa como lo establece el artículo 140 del CPACA que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **EDILDONSO PUERTA JULIO**, en nombre propio, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.-**





Adicionalmente como la demanda fue presentada después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86² establece la vigencia y transición normativa, se hará el estudio de la demanda conforme a tal normativa.

-Derecho de postulación

No obra poder alguno otorgado conforme al art. 74 de C.G del P. o el art. 5º del decreto 806 de 2020³.

Ello porque la demanda fue presentada directamente por el señor Edildonso Puerta Julio, y no se advierte que tenga la calidad de abogado.

Lo cual es indispensable porque adecuada la demanda a un medio de control de reparación directa se exige su presentación por abogado inscrito, conforme artículo 160 CPACA, porque no se exceptúa de tal exigencia este medio de control.

Se advierte que al subsanar, si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁴ el poder no requiere de presentación personal, conforme a dicha

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.





normatividad debe presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Ausencia de requisitos formales:

La demanda visible en documento 01 no contiene ninguno los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por la ley 2080 de 2021, los cuales son requisitos que toda demanda contenciosa debe contener, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso sub examine, se observa que el demandante omite señalar todos los requisitos formales como las partes, los hechos, las pretensiones, la cuantía, los

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





fundamentos de derecho y las pruebas que deben ser presentados en la forma como señala el art. 162 citado.

-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial):

No se aporta constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el cual es obligatorio por tratarse del medio de control de reparación directa.

De otra parte, todo ello permitirá determinar la oportunidad para interponer la demanda conforme a lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º⁵

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

⁵ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de reparación Directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af23d8cf5e71adb4b2d0d55c5d725def300ecdc3dea9369d36ee97fef898be0

Documento generado en 13/12/2021 01:32:08 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19

